

INE/JGE244/2021

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INE-RSJ-4/2021

Ciudad de México, 24 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JE-232/2021**, en relación al recurso de revisión interpuesto por **Laura Gutiérrez Hernández**, por propio derecho y en su carácter de otrora Consejera Distrital Electoral propietaria de la fórmula 4, del entonces Consejo Distrital Electoral Federal 08 con cabecera en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para controvertir la negativa de conceder a su favor el reembolso de gastos erogados por concepto de traslado de la Ciudad de México - Oaxaca - Ciudad de México para participar en actividades institucionales, como Consejera Electoral Propietaria.

G L O S A R I O

Actora o recurrente Laura Gutiérrez Hernández

Acto impugnado La negativa de conceder a su favor el reembolso de gastos erogados a los que dice tener derecho, por concepto de traslado de la Ciudad de México - Oaxaca - Ciudad de México, para participar en actividades institucionales como Consejera Electoral Propietaria, respecto de los traslados del 7 y 8 abril de 2021.

Autoridades responsables	Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, por conducto del Coordinador Administrativo y la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta General Ejecutiva	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Local Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Junta Distrital	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MOA	Mecanismo operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos financieros a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral 2020-2021 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Primera solicitud de reembolso. Por escrito de 8 de junio de 2021¹, la recurrente solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, el reembolso por gastos de traslado desde su centro de trabajo habitual, ubicado en la Ciudad de México, hacia la ciudad de Oaxaca, sede del 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca en donde se desempeñaba como Consejera Electoral propietaria, respecto de los traslados del 7 y 8 abril de 2021.

II. Segunda solicitud de reembolso. El 21 de junio posterior, la recurrente presentó un oficio a la Vocalía ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, para solicitar nuevamente el reembolso de gastos por transporte de la Ciudad de México a la ciudad de Oaxaca y viceversa, respecto de los traslados del 7 y 8 abril de 2021.

III. Actos impugnados:

1) El 17 de junio, el Coordinador Administrativo por instrucciones del Vocal Ejecutivo Local de Oaxaca y presidente del otrora Consejo Local, emitió el oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021, señalando que la autoridad facultada para resolver sobre la petición de la recurrente era el Consejo Distrital 08 en la entidad. Respuesta que le fuera notificada a la recurrente el 18 del mismo mes y año.

2) Por otra parte, el inmediato 22 de junio, la Consejera Presidenta del otrora Consejo Distrital 08 en Oaxaca, emitió el oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, por el que determinó improcedente el reembolso de gastos erogados por concepto de traslado, del 7 y 8 abril de 2021, de la Ciudad de México - Oaxaca - Ciudad de México, para participar en actividades institucionales como Consejera Electoral Propietaria, notificado el día de su emisión.

IV. Primer recurso de revisión. Inconforme con los oficios referidos, el 25 de junio, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el posterior 2 de julio en la oficialía de partes de este Instituto.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

El recurso registrado con el número de expediente INE-RSJ-3/2021 fue desechado el pasado 6 de julio, por carecer la demanda de firma autógrafa de la recurrente.

V. Segundo recurso de revisión. El 26 de junio, contra los mismos actos, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el posterior 2 de julio en la oficialía de partes de este Instituto.

VI. Trámite. Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, la autoridad responsable tramitó el recurso de revisión y, una vez concluido, lo remitió a la Junta General Ejecutiva del INE.

VII. Turno. El 2 de julio, el Presidente de la Junta General Ejecutiva del INE turnó el expediente al Secretario Ejecutivo, a efecto de que realizara la certificación prevista en la Ley de Medios, en el sentido de verificar si el recurso de revisión cumplía con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la referida legislación.

VIII. Radicación. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el presente medio de impugnación quedando registrado con el número **INE-RSJ/4/2021**, y verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

IX. Improcedencia. El 6 de julio, se determinó desechar el recurso de revisión interpuesto, en razón de actualizarse lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, consistente en la preclusión por haber agotado su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente INE-RSJ-3/2021.

X. Recurso de apelación. El 12 de julio, inconforme con el acuerdo antes mencionado, la recurrente presentó en la oficialía de partes de este Instituto, medio de impugnación a fin de controvertir la citada determinación, mismo que, al haberse dado trámite de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se remitió a la Sala Superior, quien, a su vez, radicó el recurso con el número SUP-RAP-160/2021.

XI. Acuerdos de Sala y de radicación. El 28 de julio, la Sala Superior, determinó que lo procedente era reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral y que la competente para conocer y resolver el escrito de demanda de la actora era la Sala Regional Xalapa; misma que el 2 de agosto, radicó el expediente número SX-JE-186/2021.

XII. Primera sentencia de la Sala Regional Xalapa. El 13 de agosto, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JE-186/2021, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento, al considerar que la actora no había ejercido válidamente su derecho de acción de manera previa, y ordenó, que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se sustanciara y resolviera el fondo del recurso de revisión INE-RSJ/4/2021.

XIII. Segunda improcedencia. El 3 de septiembre, se determinó el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en razón de actualizarse lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al considerar que el recurso de revisión no era la vía idónea para cuestionar la legalidad del acto impugnado, porque no se trata de un acto electoral, ni había sido emitido por el Secretario Ejecutivo del INE, ni por un órgano colegiado a nivel local o distrital.

XIV. Segundo recurso de apelación. El 9 de septiembre, inconforme con el acuerdo antes mencionado, la recurrente presentó ante la Sala Superior, medio de impugnación a fin de controvertir la citada determinación, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-411/2021; del cual derivó el requerimiento efectuado a esta autoridad, a fin de realizar el trámite indicado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, mismo que se registró con el número INE-ATG/713/2021, el cual, una vez concluidas las 72 horas de su publicación, se remitieron las constancias de tramitación a dicha Sala.

XV. Acuerdos de Sala y de radicación. El 29 de septiembre, la Sala Superior, determinó que la competente para conocer y resolver el escrito de demanda de la actora era la Sala Regional Xalapa; misma que el 11 de octubre, radicó el expediente número SX-JE-232/2021.

XVI. Segunda sentencia de la Sala Regional Xalapa. El 22 de octubre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JE-232/2021, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento, al considerar que la controversia forma parte de la materia electoral; en consecuencia, ordenó que en caso de que no advertir alguna otra causal de improcedencia se admitiera el recurso planteado y, con plenitud de atribuciones, se resuelva la controversia.

XVII. Admisión de demanda. El 5 de noviembre, el Secretario de la Junta General Ejecutiva admitió a trámite la demanda, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

XVIII. Cierre de Instrucción. El diez de noviembre, al no haber más diligencias que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Junta General Ejecutiva es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Medios, esta Junta General Ejecutiva está obligada a acatar las resoluciones de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Juicio Electoral identificado con la clave de expediente **SX-JE-232/2021**, en términos de los artículos siguientes:

LGIPE: artículo 48, párrafo 1, inciso k).

Ley de Medios: artículos 35, párrafo 2; 36, párrafo 2; y, 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Sobreseimiento

Esta Junta General Ejecutiva considera que al haberse admitido el presente recurso debe sobreseerse respecto al primer acto impugnado, oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021 emitido por el Coordinador Administrativo, por

instrucciones del Vocal Ejecutivo Local de Oaxaca, por haberse recurrido de forma extemporánea.

Así, respecto del oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021 se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes **en aquellos casos en que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley**, es decir, el término establecido en el artículo octavo de la citada Ley de Medios.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el oficio de referencia le fue notificado a la recurrente vía correo electrónico el 18 de junio del presente año, por lo que el término para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 21 al 24 de ese mismo mes y año. En ese sentido, si la demanda fue presentada el inmediato 26 de junio, es evidente que su interposición aconteció fuera del plazo de 4 días establecido en el artículo octavo de la Ley de Medios.

En consecuencia, respecto del oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021 lo conducente es determinar el sobreseimiento del medio de impugnación, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley de medios.

Por lo anterior, se analizará el fondo del asunto únicamente respecto al siguiente acto impugnado:

Oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, de 22 de junio, por el que la Consejera Presidenta del otrora Consejo Distrital 08 en Oaxaca, determinó improcedente el reembolso de gastos erogados por concepto de traslado del 7 y 8 de abril de 2021, de la Ciudad de México - Oaxaca - Ciudad de México, para participar en actividades institucionales, como Consejera Electoral Propietaria.

TERCERO. Requisitos de procedencia:

1. **De forma.** La demanda en contra del oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó a la

autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se menciona el hecho en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

- 2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a que la recurrente presentó solicitud de reembolso de los **traslados realizados el 7 y 8 de abril de 2021 “CDMX-Oaxaca-CDMX”**, ante la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca el 21 de junio de 2021, después de que, como lo refiere, el Enlace Administrativo, por instrucciones de la Vocal Ejecutiva Distrital 08 de Oaxaca, le manifestó que no serían autorizados.

En este contexto, la Consejera Presidenta del otrora Consejo Distrital 08 en Oaxaca, le dio respuesta mediante el oficio impugnado, INE/OAX/CD08/P/703/2021, mismo que le fuera notificado el 22 de junio y su demanda la presento el 26 siguiente.

En ese sentido, si bien la materia de controversia no se relaciona de manera directa e inmediata con algún Proceso Electoral, la demanda se presentó dentro de los 4 días posteriores a su notificación.

- 3. Legitimación y personería.** Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el presente recurso es promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana por su propio derecho, quien se ostenta como Consejera propietaria del 08 Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión que se resuelve, por cuanto hace al oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021 emitido por la Consejera Presidenta del otrora Consejo Distrital 08 en Oaxaca, y al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *litis*, pretensión del recurrente y autoridad responsable.

En el escrito de demanda, la promovente señala que presenta recurso de revisión por la negativa contenida en el oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, pronunciamiento que atribuye a la Consejera Presidenta del 08 Consejo Distrital de este Instituto en Oaxaca, como órgano unipersonal permanente.

Por tanto, del análisis integral realizado por esta autoridad del escrito de referencia, se advierte que controvierte el siguiente acto:

El oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, de 22 de junio de 2021, por el que la Consejera Presidenta del 08 Consejo Distrital en Oaxaca, entre otras cosas, le informó la improcedencia de su solicitud de reembolso por gastos erogados por concepto de traslados de la Ciudad de México a Oaxaca y viceversa, el 7 y 8 de abril de 2021.

Por tanto, se estima que la recurrente basa su **causa de pedir** en el derecho que considera le asiste para que le sean reembolsados los gastos erogados por concepto de traslados de su lugar de trabajo en la Ciudad de México a Oaxaca y viceversa, no solo los reclamados en la solicitud formulada a la autoridad responsable, sino, también, los realizados en los meses de diciembre de 2020, abril y junio de 2021, y que señala no le fueron pagados por la 08 Junta Distrital en Oaxaca, en su calidad de Consejera Distrital Electoral propietaria de la fórmula 4 de la citada Junta Distrital.

Así, funda su petición en el derecho establecido en el artículo 77, numeral 3 de la LGIPE, esto es, contar con las facilidades necesarias para desempeñar su trabajo o empleo habitual. Además, considera que si la reglamentación interna solo refiere que si el domicilio de las Consejeras o consejeros se ubican en un radio mayor a 50 Km del sitio donde se sesiona, el Consejo Distrital bien podía acordar proporcionarle el apoyo; ya que a su entender, no hay disposición que le obligue a radicar en alguna determinada localidad, por el contrario, si radica en alguna entidad distinta de la sede de la sesión, debe concederle el apoyo.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque el oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, por el que le fue informado que no era procedente la solicitud de reembolso de gastos erogados por concepto de traslados de la Ciudad de México a Oaxaca y de Oaxaca a México los días 7 y 8 de abril y que se ordene a la responsable el pago de los traslados de diciembre de 2020, así como, de abril y junio de 2021.

En este contexto, se tiene a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en Oaxaca como autoridad responsable.

QUINTO. Cuestión Previa. Se estima relevante abordar la cuestión resuelta por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que se acata, en el sentido de que tuvo por acreditado los elementos objetivo, subjetivo y temporal respecto del reembolso reclamado, únicamente con la finalidad de arribar a la conclusión de que el acto de origen, es decir, el oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, es de naturaleza electoral porque la respuesta en él contenida, sobre la solicitud de reembolso de gastos de traslado del mes de abril, se relaciona con las atribuciones de la autoridad electoral comicial que integró la recurrente y su derecho a recibir dichos apoyos que se asignan a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE.

SEXTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios, los cuales serán analizados con base en las siguientes temáticas:

A. Marco normativo:

- a) Cumplimiento a los **requisitos para formar parte del consejo distrital 08** en el estado de Oaxaca.
- b) **Acuerdo INE/JGE156/2020.**
- c) Mecanismo operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos financieros a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral 2020-2021 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven (**MOA**).
- d) Levantamiento de la minuta **MIN01/CD08/OAX/07-12-2021.**

B. Agravios en contra del oficio impugnado: **solicitud de reembolso por gastos de traslado**, de una entidad distinta a la sede del 08 Consejo Distrital en Oaxaca.

A. Marco normativo:

a) Requisitos para formar parte del consejo distrital.

Para resolver la presente controversia, esta Junta General Ejecutiva estima relevante puntualizar cuales son los requisitos establecidos en la norma, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los Consejeros Electorales distritales, a saber:

“a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”

De lo anterior, resulta relevante para el caso concreto, que uno de los requisitos para la designación de los consejeros distritales es tener como residencia en la entidad federativa que desea participar, **por lo menos de dos años al día de su designación.**

A su vez, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones establece el límite de reelección de las y los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, entre los que destaca, para este caso, para la designación se debe considerar la participación comunitaria o ciudadana, en el entendido de que se refiere a la interacción en la comunidad en la que se pretende colaborar como consejera o consejero electoral.

“Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;*
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;***
 - d) Prestigio público y profesional;*
 - e) Compromiso democrático, y*
 - f) Conocimiento de la materia electoral.*
- (...)”*

b) Acuerdo INE/JGE156/2020.

Mediante Acuerdo **INE/JGE156/2020** aprobado el 22 de octubre de 2020, esta Junta General Ejecutiva determinó los montos de las dietas y apoyos que fueron asignados a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, para el Proceso Electoral 2020-2021, y se aprobaron los mecanismos operativos del apoyo financiero, así como, para las dietas destinadas a las y los referidos Consejeros Electorales.

En dicho acuerdo, se determinó, entre otras cuestiones, un **apoyo financiero** para el conjunto de las y los Consejeros Electorales de cada Consejo Distrital a partir del 1 de enero al 30 de junio de 2021, por un monto mensual bruto de **\$27,099.00 (Veintisiete mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Aunado a ello, en el Punto de Acuerdo CUARTO del citado documento, se estableció lo siguiente:

(...)

CUARTO. - *Los consejos destinarán los recursos de apoyos para el cumplimiento de las actividades y facultades que les confiere la LGIPE. Por lo que se autoriza que el apoyo referido en el Punto de Acuerdo Primero, numerales 3, 4, 7 y 8 se destine exclusivamente para el apoyo a las tareas señaladas, y su aplicación deberá ser en los siguientes rubros:*

1. *Contratación de servicios personales o de cualquier otra índole.*
2. *Adquisición de materiales y suministros diversos.*
3. *Compra de bienes muebles.*

Cada Consejo determinará la aplicación de recurso, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la comprobación del ejercicio del gasto a las Juntas Locales y Distritales ejecutivas que corresponda; para lo cual invariablemente deberán presentar a la o el Vocal Secretario de la Junta Local o Distrital, en un plazo máximo de un mes a partir de la recepción del recurso el comprobante que cumpla con los requisitos fiscales.

Los destinatarios de los apoyos indicados deberán ser las y los Consejeros Electorales locales o distritales, no podrán ser utilizados para necesidades de las juntas locales o distritales.

Respecto a los apoyos, no se autorizará bajo ninguna circunstancia la contratación de servicios personales que implique una obligación a cargo del Instituto, ni siquiera como retenedor, con excepción de las contrataciones referidas en el Punto de Acuerdo Tercero del presente Acuerdo.

(...)

(lo enfatizado es propio)

c) MOA

Asimismo, mediante el Acuerdo de la Junta General antes referido, se aprobó el documento denominado ***Mecanismo operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos financieros a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral 2020-2021 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven. (MOA).***

En dicho documento, se estableció que, respecto de la aplicación del apoyo antes referido, por lo que hace a la adquisición de materiales y suministros diversos, lo siguiente:

Adquisición de materiales y suministros diversos. Los recursos ministrados podrán destinarse a la adquisición de: materiales y útiles de administración, productos alimenticios, alimentación de personas en cumplimiento de funciones oficiales, combustibles y lubricantes, servicio de cafetería. ***Con la finalidad de apoyar a las y los Consejeros Electorales Locales y Distritales, que radiquen en localidades distantes al sitio donde sesione el Consejo, cuya distancia sea de un radio mayor a 50 km, se podrá acordar por parte de los Consejos los apoyos, para el traslado de dichos consejeros, incluyendo los gastos de hospedaje y alimentación con cargo al apoyo financiero destinado a las y los Consejeros Electorales Locales y Distritales.***

(lo enfatizado es propio)

d) Minuta “MIN01/CD08/OAX/07-12-2021”

Derivado de lo anterior, en reunión de trabajo celebrada el 7 de diciembre de 2020, el 08 Consejo Distrital en Oaxaca, acordó la forma en la que sería utilizado el apoyo antes mencionado, por parte de sus integrantes, en los siguientes términos:

(...)

Primero: Se autoriza la reposición proporcional de gastos efectuados por conceptos de alimentación, hospedaje, gasolina y/o transporte **por la realización de actividades distintas a la asistencia a las Sesiones de Consejo por parte de las y los Consejeros Electorales.** Dichos gastos deberán ser comprobados ante la Vocalía de la Secretaría de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, dentro de los cinco días posteriores a su realización, con los comprobantes que justifiquen el gasto deberán contener invariablemente los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación. Cabe señalar que dichos gastos serán restados del Presupuesto aprobado con motivo del Fondo para Consejeras y Consejeros.

(...)

(lo enfatizado es propio)

Reunión de la que se elaboró la minuta MIN01/CD08/OAX/07-12-2021, de la cual no se advierte, al menos de las manifestaciones formuladas por la recurrente en su escrito de demanda, que la misma haya sido controvertida y, por el contrario, en dicho documento se advierte la firma de conformidad de todas y todos los integrantes de dicho Consejo Distrital, sin que la recurrente haya objetado la validez del mismo.

Una vez que se ha precisado y analizado el marco aplicable al caso concreto, esta Junta General Ejecutiva analizará los agravios formulados por la recurrente respecto de al oficio **INE/OAX/CD08/P/703/2021**.

B. Agravios

- **INE/OAX/CD08/P/703/2021**

En cuanto al oficio **INE/OAX/CD08/P/703/2021**, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en el estado de Oaxaca, mediante el cual se le informó a la recurrente que su petición no era procedente, se estima que los agravios enderezados a fin de controvertirlo devienen **infundados**.

Lo anterior, en razón de que, esta Junta General Ejecutiva estima apegada a derecho la premisa de la que parte la responsable, en el sentido de que, es un requisito establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b), de la LGIPE **tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente**, es decir, en el caso concreto, en el estado de Oaxaca.

En efecto, en el oficio que se somete al escrutinio de este órgano colegiado, la Consejera Presidenta del 08 Consejo Distrital en Oaxaca, fundó su respuesta en el acuerdo adoptado por dicho Consejo Distrital y que consta en la minuta MIN01/CD08/OAX/07-12-2020, en la que, como se mencionó, el referido órgano colegiado adoptó el acuerdo respecto a que **el apoyo, sobre el cual la recurrente solicita el reembolso de los gastos de traslado, se realizaría sobre gastos**

efectuados por la realización de actividades distintas a la asistencia a las sesiones del Consejo por parte de sus integrantes.

Por tanto, en el oficio de referencia se le precisó a la recurrente que, toda vez que, **ninguno de los consejeros o Consejeras electorales se encontraban en el supuesto de residir en localidades cuya distancia fuera mayor a cincuenta kilómetros de la sede del Consejo Distrital**, se autorizó que el monto del apoyo se ejercería para aquellas actividades distintas a la asistencia a sesiones que celebrara dicho Consejo.

Circunstancia de la cual, existe una minuta de trabajo, misma que constituye una documental pública al provenir de un órgano colegiado en el ejercicio de sus atribuciones, documento que la actora no controvertió en su oportunidad; por el contrario, de sus agravios se advierte que en diversas ocasiones manifiesta que los recursos reclamados se originan con motivo de su traslado de la Ciudad de México a Oaxaca y viceversa, tal como se advierte de su aseveración contenida en el penúltimo párrafo de su escrito de demanda, en los siguientes términos:

“Desde que solicité mi registro para participar como Consejera Electoral Ciudadana proporcioné mi domicilio particular, mismo que reitero en el presente recurso y en el cual radico desde hace más de diez años; el hecho de que mis circunstancias laborales me hayan llevado a estar hoy vecindada en la Ciudad de México no puede ser considerado como un elemento para calumniar a mi persona por desprecio a la verdad”

Lo anterior, genera convicción en este órgano colegiado respecto de la circunstancia que el 08 Consejo Distrital en Oaxaca tomó en cuenta para adoptar el acuerdo que consta en la minuta MIN01/CD08/OAX/07-12-2020, descrita en el inciso d), del marco normativo de la presente Resolución.

Inclusive, en el oficio controvertido, de manera puntual, la responsable precisó a la recurrente que conforme a la LGIPE, contar con residencia de no menos dos años en la entidad correspondiente constituye un requisito para ser designada como consejera y que, al momento de su ratificación manifestó tener residencia en un municipio de Oaxaca, el cual se encuentra a **ocho punto cinco kilómetros de distancia de la sede del Consejo Distrital**, situación que la recurrente no

controvierte en su escrito de demanda, si no por el contrario, lo convalida en su escrito de demanda; por tanto, es que se comparte el criterio de la responsable, en el sentido de que la recurrente no se ubica en algún supuesto por el cual tenga derecho a reclamar el pago o reembolso de los gastos que haya realizado a la Ciudad de México a la Ciudad de Oaxaca y viceversa.

De ahí que devenga **infundado** el agravio de la recurrente, toda vez que la respuesta otorgada por la responsable a su petición fue con base en el acuerdo de referencia, el cual, como se apuntó, consta en la minuta MIN01/CD08/OAX/07-12-2020, sin que hubiera sido impugnada y más aún, de la que se advierte fue firmada de conformidad por la recurrente como integrante de dicho Consejo.

Lo anterior, de conformidad con lo aprobado mediante Acuerdo INE/JGE156/2020, en el sentido de que **cada Consejo determinará la aplicación de recurso, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la comprobación del ejercicio del gasto a las Juntas Locales y Distritales ejecutivas que corresponda**; para lo cual invariablemente deberán presentar a la o el Vocal Secretario de la Junta Local o Distrital, en un plazo máximo de un mes a partir de la recepción del recurso el comprobante que cumpla con los requisitos fiscales.

Por tanto, si el 08 Consejo Distrital en reunión de trabajo del 7 de diciembre de 2020, con base en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE156/2020, determinó qué actividades se cubrirían con el apoyo financiero, dentro de las cuales no se ubica el concepto del traslado que reclamó la actora ante la responsable, este es que el 7 y 8 de abril del año en curso se trasladó de la Ciudad de México a Oaxaca y viceversa, es evidente su improcedencia.

Aunado a lo anterior, el derecho a desempeñar su trabajo o empleo habitual, con independencia si ello ocasiona que resida temporalmente en otra entidad o país, no implica *per se*, que este derecho genere la obligación de la autoridad responsable de cubrirle los gastos para trasladarse a desempeñar actividades y/o asistir a sesiones del Consejo Distrital de mérito, como en el caso, ya que la recurrente afirma que sigue teniendo su domicilio en la ciudad de Oaxaca, aun así, solicita el reembolso de gastos que generó para trasladarse a desempeñar su trabajo habitual en la ciudad de México, lo que creo la necesidad de trasladarse de regreso a la

ciudad de Oaxaca, siendo no solo la ciudad donde dice vivir, sino ser la ciudad donde se desempeñaba como integrante del 08 Consejo Distrital en Oaxaca.

Sin pasar por alto que no obra constancia en la cual la recurrente haya informado o manifestado, que reside más allá de un radio de 50 kilómetros del sitio donde sesionaba el 08 Consejo Distrital en Oaxaca, para que la autoridad responsable tuviera que haber analizado si era procedente que se entregara el apoyo solicitado, en términos del MOA.

En ese sentido, ante lo **infundado** de los agravios de la actora, lo conducente es **confirmar** el oficio **INE/OAX/CD08/P/703/2021**; y, por otra parte, **sobreseer** el medio de impugnación por lo que hace al oficio **INE/OAX/JL/CA/0480/2021**, de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** medio de impugnación respecto del oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021 signado por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021 emitido por la Consejera Presidenta del 08 Consejo Distrital de este Instituto en Oaxaca.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional Xalapa del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-232/2021.

CUARTO. **Notifíquese personalmente** a la actora en el domicilio que proporcionó para tal fin, por **oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 3, 28, 29 y 39, numeral 1, inciso a) y b), de la Ley de Medios.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**